

**Guadalajara, Jal., 27 de marzo de 2018.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Buenas tardes. Iniciamos la Décima Tercera Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, Olivia Navarrete Nájera, constate la existencia de quórum legal.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Con gusto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este salón de Plenos los señores magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Jorge Sánchez Morales, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia se declara abierta la sesión, y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución un juicio electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

**Magistrado Jorge Sánchez Morales:** Pediría el retiro del juicio ciudadano 58 y de revisión constitucional 14, ambos de 2018.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Gracias, señor Magistrado.

Por favor, Secretaría General de Acuerdos, tome nota de la petición formulada por el Magistrado Sánchez Morales.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Por supuesto, Magistrada.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución 14 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cinco recursos de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional. Lo anterior toda vez que el Magistrado Jorge Sánchez Morales solicitó el retiro del juicio ciudadano 58 y del juicio de revisión constitucional electoral 14, ambos de este año.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Gracias, Secretaria General.

Compañeros Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor, manifestémoslo en votación económica.

Se aprueba el orden de asuntos para esta sesión pública.

Solicito atentamente al Secretario Estudio y Cuenta, Omar Delgado Chávez, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 77 y del recurso de apelación 64 ambos de este año, turnados a la Ponencia del magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Omar Delgado Chávez:** Con su venia, Magistrada, Magistrados integrantes de este honorable Pleno.

Se da cuenta, en primer lugar, con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 77 de este año,

promovido por Rafael Calata Reinaga, quien impugna la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco emitida el 15 de marzo del año en curso, en donde se determinó desechar su recurso interpuesto por carecer de definitividad y firmeza.

La consulta propone confirmar la sentencia impugnada por lo siguiente: el actor se duele en esencia de que en la resolución impugnada la responsable de determinar desechar la medida de impugnación interpuesto, toda vez que este carecía de definitividad y firmeza, para la Ponencia dicha determinación de la responsable fue correcta, debido a que el acto impugnado no es definitivo al tratarse de un predictamen emitido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, por lo que resulta infundado el agravio.

Así mismo, se considera calificar de inoperante a lo que el actor aduce que debió operar la suplencia de la queja por parte de la responsable, ya que para sustentar la procedencia del juicio local argumenta con base en un estudio de sus agravios respecto del predictamen, y no controvierte las razones dadas por la responsable, esto es la suplencia se da para estudiar los agravio contenidos en una demanda y no para superar registros de procedencia que no se cumplen.

Aquí, por lo que ve a este asunto.

En segundo término se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 64/2018, interpuesto por Eduardo Ismael Aguilar Sierra en representación del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, particularmente en lo relativo al prorrateo de gastos entre diversos aspirantes a candidatos independientes.

El primer agravio se propone calificar como infundado respecto a la prohibición de que los aspirantes a candidatos independientes compartan gastos con otros y que tal conducta no sea sancionada por la autoridad responsable, ya que contrario a lo afirmado por el recurrente, la responsable no vulneró los principios de certeza, objetividad, legalidad y proporcionalidad, pues tomando en cuenta las circunstancias de los aspirantes a diputados federales por la vía independiente, estimó la ausencia de una regulación normativa aplicable para prohibirles participar en conjunto y como consecuencia sancionarles por ese motivo.

Respecto al segundo agravio, se propone calificarlo como infundado, ya que la autoridad responsable, contrario a lo que dice el recurrente, utilizó como razonamiento para realizar el prorrateo las reglas para la distribución del gasto, pues su objetivo es determinar con exactitud a cuál o cuáles de la campañas se debe aplicar el gasto efectuado y en qué proporción debe hacerse la aplicación del prorrateo, atendiendo entre otros factores al beneficio, ya que de otra manera se reportarían cantidades menores a lo que realmente pudo haber representado la erogación realizada.

De ahí la propuesta en confirmar lo controvertido.

Son las cuentas en relación con estos asuntos.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Muchas gracias, Omar.

A su consideración los proyectos.

Magistrado, Magistrado.

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** En los términos de mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Jorge Sánchez Morales:** Con los proyectos de cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** En consecuencia, esta Sala resuelve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 77 de 2018:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Asimismo, se resuelve en el recurso de apelación 64 de este año:

**Único.-** Se confirma en lo que materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución objeto de controversia.

Para continuar, solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Vázquez Valladolid, rinda la cuenta la relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 41, 60, 62 y 78, así como de los recursos de apelación 46 y 84, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Vázquez Valladolid:** Con su autorización, señora Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de los juicios ciudadanos 41 y acumulado 60, ambos del año en curso, promovidos por Ernesto García González, en virtud de que estima le fue vulnerado su derecho de petición y que mediante acta circunstancia levantada ante la Junta Local Ejecutiva del estado de Baja California, se determinó que no logró el número de apoyos necesarios para registrar su candidatura independiente a senador.

En un inicio, ante la conexidad observada, se propone decretar la acumulación del expediente del juicio ciudadano 60 al diverso juicio ciudadano 41, ambos de este año, por ser este el primero que se recibió y registró.

En otro orden de ideas, en el caso respecto a los actos inherentes a la citada circunstancia se propone su sobreseimiento toda vez que los

mismos no son definitivos, sino intraprocesales, por ello el actor debió continuar con el proceso de selección de candidatos independientes y esperar que a que el órgano electoral competente emitiera el pronunciamiento definitivo respecto a la obtención de los apoyos ciudadanos, lo anterior conforme al criterio con carácter de jurisprudencia derivado de contradicción de criterios de rubro: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ACTOS EMITIDOS DURANTE LA FASE DE VERIFICACIÓN DE APOYO CIUDADANO DE QUIENES SON ASPIRANTES CARECEN DE DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA.

Por otra parte, de autos se desprende que la omisión al derecho constitucional de petición del actor a la fecha se encuentra restituido, pues se demostró la realización de un pronunciamiento de las autoridades del Instituto Nacional Electoral por el que se dio contestación a la solicitud formulada y que esta fue notificada al gobernado en el domicilio señalado para tal efecto, ello independientemente de su contenido.

En ese mismo sentido, en cuanto a los agravios relativos a la respuesta a su ocurso, del contenido del oficio y anexos de la documentación entregada al promovente, se estima que es suficiente para demostrar que dicha contestación cumple con el requisito de congruencia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, lo que satisface a plenitud del derecho de petición reconocido por los referidos artículos 8 y 35 de la Constitución Federal.

Por lo anteriormente expuesto, se propone considerar improcedente la pretensión del actor, respecto al derecho de petición reclamado.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 62 de este año, promovido por David Figueroa Ortega, por propio derecho contra la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora que sobreseyó el juicio ciudadano 73 de este año, por la falta de interés jurídico del promovente.

En la consulta se propone confirmar por razones distintas, la resolución impugnada como se explica a continuación:

En la instancia previa, el actor promovió juicio ciudadano local a fin de impugnar la recepción, fuera del plazo previsto en la convocatoria, de

cédulas de apoyo ciudadano presentadas por un aspirante a candidato independiente, al mismo cargo para el que compete el actor.

El Tribunal responsable determinó sobreseer el juicio al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico, porque la recepción de las cédulas de apoyo ciudadano por parte del personal de la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Sonora, no afecta de manera irremediabilmente algún derecho fundamental, porque no producen realmente una afectación, sino hasta que se emite la declaratoria sobre los aspirantes que tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.

A juicio del ponente, resulta correcto el sobreseimiento dictado por el Tribunal responsable. Sin embargo, la causal invocada en la resolución no es aplicable al caso, porque el acto controvertido en la instancia local, carece de definitividad.

Se llega a esa conclusión, porque la sola recepción de diversas cédulas de apoyo por parte del Instituto Electoral de Sonora, es un acto intraprocesal que no prejuzga sobre la validez de los apoyos presentados, ni implica que hayan sido aceptados por la autoridad electoral, además de que a la fecha de emisión de la sentencia controvertida, no había concluido el proceso de validación de apoyo ciudadano.

De ahí, en concepto de la ponencia, sea necesario que el proceso de validación concluya para que el actor pueda inconformarse contra esa irregularidad en el momento procesal oportuno.

Continuo con la cuenta de juicio ciudadano 78 de esta anualidad promovido por Ernesto García González, en contra del dictamen sobre el cumplimiento al porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una senaduría en el proceso electoral federal 2017-2018.

En el caso, se propone declarar los agravios del actor infundados e ineficaces por las razones siguientes:

En un inicio es válida la aplicación móvil y citada e implementada por el Instituto Nacional Electoral como método para recabar el porcentaje de los apoyos ciudadanos, además que respecto a su legalidad y

constitucionalidad, existe pronunciamiento de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que hace patente su inmutabilidad y firmeza.

Asimismo, el material probatorio aportado para acreditar su pretensión sobre las múltiples fallas de la aplicación móvil, deviene insuficiente para demostrar sus aseveraciones.

De igual forma, el hecho de que la falta de respuesta oportuna a un escrito del inconforme sobre diversas cuestiones técnicas de la aplicación, no justifica que el actor haya dejado de operarla para la captación del apoyo necesario para su candidatura. Además el numeral 18 de los lineamientos establece que el Instituto Nacional Electoral brindaría capacitación a las y los aspirantes, así como a personal designado por los mismos sobre el uso de la aplicación móvil y del portal web, así como el material didáctico en la página electrónica del referido instituto.

Aunado a aquel temor que le pudiera generar el uso de la información de los ciudadanos al recabar los apoyos necesarios al poderse indebidamente utilizados por una empresa extranjera se trata de un argumento subjetivo y carente de sustento que en forma alguna puede prosperar.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22 del 2014 y sus acumuladas determinó, entre otros, temas la constitucionalidad del porcentaje de apoyo ciudadano exigido. En tal razón el Magistrado ponente estima que este órgano jurisdiccional está obligado a acatar dicha sentencia.

En consecuencia al resultar infundados e ineficaces los elementos en que sustenta la revocación o modificación del dictamen combatido es que se propone su confirmación.

Ahora, doy cuenta con el recurso de apelación 46 de este año interpuesto por el partido MORENA a fin de impugnar del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Baja California la resolución dictada en el recurso de revisión que confirmó el acuerdo del 02 Consejo Distrital por el cual se aprobaron a diversas personas para desempeñarse como capacitadoras asistentes electorales y la lista de reserva de supervisoras electorales y capacitadoras asistentes electorales.



En el caso el recurrente señala que la resolución impugnada es incongruente, sin embargo, a juicio del ponente los argumentos devienen inoperantes, pues como el propio apelante lo reconoce la autoridad responsable realizó el estudio completo de sus agravios en relación con el supuesto incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 303, párrafo 3, incisos g) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte devienen infundados los argumentos, dado que es posible considerar que la autoridad responsable no validó la aplicación de un acuerdo y manual de contratación, pasando por encima de las disposiciones de la Constitución Federal y la Ley Reglamentaria, sino que en todo caso aplicó las disposiciones complementarias a dichas normas que fueron validadas y quedaron firmes al resolverse el recurso de apelación 609 del año pasado.

Así mismo, el manual de contratación señala que le corresponde a la autoridad electoral indagar sobre la existencia de una posible militancia y no a los interesados.

Además que conforme al artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral es obligatoria en todos los casos para las salas y para el Instituto Nacional Electoral, como en el caso lo es la uno del 2015, invocada por la responsable en su resolución.

Finalmente, el recurrente se basa en manifestaciones genéricas e imprecisas y no argumenta de manera categórica la forma en que considera concurre la irretroactividad que hace valer ni señala qué precepto normativo es el que se aplica de forma retroactiva.

Por lo que su agravio se estima inoperante, por tanto se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia recaído en el recurso de apelación 84 de este año promovido por el Partido de Baja California en contra de sendos oficios emitidos por el vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, mediante las cuales se dio respuesta a sus escritos de

derecho de petición en los que solicitó se le proporcionara información relativa a la distritación local en el estado de Baja California.

El partido actor manifiesta como agravio que el oficio impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que no expresa los motivos o razones por los que la autoridad manifiesta que no es competente para conocer de la solicitud, además refiere que la respuesta otorgada por la autoridad no es congruente con lo solicitado, ni puede considerarse que la misma se encuentra completa.

En el proyecto que se pone a su consideración, señores magistrados, se propone considerar los agravios infundados, inoperante el último de ellos, lo anterior toda vez que contrario a lo afirmado en la demanda la autoridad señalada como responsable en ningún momento se declaró incompetente para conocer de la solicitud del partido actor, ni mucho menos puede considerarse que en algún momento se le negó la información solicitada.

Contrario a ello, de constancia se desprende que la responsable proporcionó al ciudadano la información con la que contaba disponible, la cual, a juicio de esta Sala, es congruente con lo solicitado, pues consiste en diversos documentos y archivos digitales, todos ellos relacionados con la información de los distritos electorales locales que componen el estado de Baja California.

En consecuencia, como se razona en el proyecto, la autoridad no se encuentra compelida a proporcionar la información en un formato específico o en una forma *ad hoc* a las necesidades del solicitante, sino que su obligación se limita a proporcionar toda la información que tenga disponible al respecto como sucedió en el presente caso.

Por las razones precisadas, en el proyecto se propone confirmar el oficio impugnado.

Son las cuentas.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Gracias, Laura.

A su consideración los proyectos.

Magistrado, Magistrado. Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Acompaño las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Jorge Sánchez Morales:** Son mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

En consecuencia, esta Sala resuelve, en los juicios ciudadanos 41 y 60, ambos de 2018:

**Primero.-** Se acumula el juicio ciudadano 60 al diverso 41 por ser este el más antiguo.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

**Segundo.-** Se sobresee en lo conducente en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

**Tercero.-** Es improcedente la pretensión del actor respecto al derecho de petición reclamado.

De igual forma, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 62 de 2018:

**Único.-** Se confirma por razones distintas el sobreseimiento impugnado.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio ciudadano 78, así como en los recursos de apelación 46 y 84 de 2018:

**Único.-** En cada caso se confirma el acto impugnado.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Orlando Benítez Soriano rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 46, 49, 70 y 73, así como de los recursos de apelación 53 y 62, todos de este año, turnados a mi ponencia.

**Secretario de Estudio y Cuenta Orlando Benítez Soriano:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 46 y 49 de este año, promovidos por Moisés Raúl Ramírez Izquierdo para controvertir la falta de respuesta por parte del INE a diversas peticiones y solicitudes de información que realizó respecto al uso de la aplicación móvil implementada para que los aspirantes a candidatos independientes recabaran el apoyo ciudadano y contra el contenido del acta circunstanciada levantada por la 4 Junta Distrital del INE en Baja California, relativa al informe de listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados por el actor.

Previa acumulación, en el proyecto se propone sobreseer la demanda por cuanto hace al acta circunstanciada emitida por la Junta Distrital, en razón de que dicho acto es de naturaleza intraprocesal, por ende no reviste el carácter definitivo y firme para incidir de forma irreparable en los derechos del actor.

Por lo que hace a la falta de contestación de diversas peticiones, se propone declarar parcialmente fundado el agravio, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se advierte que dos de las solicitudes planteadas por el ahora actor, a la fecha no han recibido respuesta.

En consecuencia, se propone vincular al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral para que por su conducto se otorgue la respuesta que en derecho proceda a las solicitudes presentadas por el actor.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 70 de este año, promovido por Marián Martínez Rodríguez, contra el acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral en Sonora, que desechó el juicio ciudadano local tramitado ante dicha autoridad.

En la consulta se propone confirmar la resolución impugnada, pues como lo afirma la responsable, el acto que dio origen a la cadena impugnativa, no genera afectación a los derechos político-electorales de la actora.

Lo anterior, dado que la promovente, como suscriptora en apoyo de determinada planilla que pretende obtener la candidatura independiente, comparece adolerse de lo que a su juicio constituye una indebida recepción de firmas de apoyo a diversa planilla, por lo que no se advierte ninguna lesión a sus derechos políticos.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 73 de este año, promovido por José Enríquez González para impugnar la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de resolver el recurso de inconformidad que se originó derivado del reencauzamiento hecho por esta Sala Regional, el pasado 7 de febrero del 2018.

En el proyecto, se propone declarar de infundado el concepto de agravio, debido a que de las constancias que remitió el órgano partidista responsable en cumplimiento al requerimiento hecho en el juicio que se resuelve, obra la resolución de 23 de febrero de 2018, emitida en el recurso de inconformidad y las respectivas cédulas de notificación.

Por lo tanto, se propone declarar inexistente la omisión atribuida a la Comisión responsable.

Finalmente, se da cuenta con los recursos de apelación 53 y 62 de 2018, promovidos por Víctor Manuel Escobar Sánchez, aspirante a candidato independiente al cargo de diputado federal por el Distrito 8 de Tijuana, Baja California, contra la resolución 89 de este año, emitida por el Consejo General del INE, en la que por una parte lo sancionó con la pérdida de

derecho a ser registrado como candidato, por omitir la presentación de su informe de ingresos y gastos, para la obtención del apoyo ciudadano y, por otra, el impulso de una multa por omitir dar aviso de la apertura de la cuenta bancaria para el manejo de los recursos y por efectuar gastos no vinculados con la obtención del apoyo ciudadano.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios planteados contra la pérdida del derecho a ser registrado como candidato, pues no obstante los argumentos que hace valer, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el recurrente no entregó el informe en el plazo previsto para tal efecto, ni dentro del plazo concedido en el oficio de errores y omisiones, además de que fue omiso en proporcionar la cuenta bancaria para el manejo de recursos para la obtención del apoyo ciudadano, y únicamente registró en el Sistema Integral de Fiscalización, una póliza con su respectivo movimiento de cargo y abono y algunas facturas, con lo que atentó de manera directa contra el bien jurídico, tutelado de la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas.

Finalmente, se estiman inoperantes los agravios, en los que controvierte las conclusiones sancionatorias relativas a que efectuó gastos no vinculados con la obtención del apoyo y la falta de notificación de la cuenta bancaria, toda vez que respecto del primer tema, no combate las razones expuestas por la responsable y del segundo, en concepto de la ponencia, la presentación de la cuenta bancaria junto con la manifestación de intención no le exime de cumplir con la obligación correlativa en materia de fiscalización.

En consecuencia, se propone confirmar el dictamen y la resolución impugnados.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Muchas gracias, Orlando.

A su consideración los proyectos.

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Jorge Sánchez Morales:** Con los proyectos de cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Son mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** En consecuencia esta Sala resuelve en los juicios ciudadanos 46 y 49, ambos de este año:

**Primero.-** Se acumula el juicio ciudadano 49 al diverso 46, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

**Segundo.-** Se sobresee parcialmente la demanda en términos de lo expuesto en el fallo.

**Tercero.-** Se declara parcialmente fundada la omisión alegada por el actor, en consecuencia se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral proceda en los términos indicados en la sentencia.

Por otra parte, se resuelve en el juicio ciudadano 70 del 2018:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Así mismo este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio ciudadano 73 de 2018:

**Único.-** Se declara inexistente la omisión atribuida a la Comisión Nacional del Justicia Partidaria del Partido de la Revolución Democrática de resolver el recurso de inconformidad promovido por José Enríquez González.

Finalmente esta Sala resuelve en los recursos de apelación 53 y 62, ambos de este año:

**Primero.-** Se decreta la acumulación del recurso de apelación 62 al diverso 53, por ser este el más antiguo, en consecuencia se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

**Segundo.-** Se confirman en lo que fue materia de la impugnación el dictamen y de resolución controvertidos.

Para continuar solicito atentamente a usted, Secretaria General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 45, 64, 65, 66 y 68, todos de este año, turnados a las ponencias de los Magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Jorge Sánchez Morales.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 45 de este año, promovido por Ernesto García González en virtud de que estima que le fue vulnerado el derecho de petición y que mediante el acta circunstanciada levantada ante la Junta Local Ejecutiva en Baja California se determinó que no logró el número de apoyos necesarios para registrar la candidatura independiente a senador.

En el caso concreto el Magistrado ponente considera que el derecho a impugnar del actor estaba precluido, pues presentó ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Baja California dos demandas idénticas en contra de



las mismas autoridades responsables y señalando los mismos actos y agravios reclamados.

En este sentido se advierte que el actor agotó el derecho de impugnar los actos reclamados con la presentación del primer escrito tramitado y que se radicó ante esta Sala con la clave SG-JDC-41/2018 y toda vez que existe imposibilidad de volverlo a intentar al haber extinguido ese derecho la consecuencia es que deba ser desechado el presente juicio.

A continuación doy cuenta conjunta con los juicios ciudadanos 64, 65 y 68, todos de este año promovidos por diversos ciudadanos a fin de impugnar en los dos primeros de la Comisión Nacional Jurisdiccional Partidaria del Partido de la Revolución Democrática y en el último del enlace de fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco y de la Unidad Técnica de Fiscalización del propio instituto, la omisión de resolver sendos medios de impugnación y escritos que les fueron presentados.

En las consultas se propone desechar de plano las demandas al haber quedado sin materia, toda vez que durante la sustanciación de los medios de impugnación quedó acreditado que en los juicios ciudadanos 64 y 65 la Comisión responsable resolvió en los recursos de reconsideración planteados y en el diverso 68 el enlace de fiscalización dio respuesta al escrito presentado, así como que dichas determinaciones fueron debidamente notificadas a los interesados.

Finalmente, se somete a su consideración el proyecto relativo al juicio ciudadano 66 de este año, promovido por Jorge Francisco Javier Vallarta Trejo por derecho propio, a fin de impugnar la resolución de 2 de marzo último, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el juicio de nulidad que desechó la demanda promovida por el actor.

En el proyecto se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que el 26 de marzo pasado esta Sala Regional determinó en el incidente de incumplimiento del acuerdo plenario del

expediente SG-JDC-54/2018, dejar sin efecto la resolución intrapartidaria que combate el promovente.

En consecuencia, si el actor acudió a esta instancia jurisdiccional aduciendo un indebido desechamiento del fallo reclamado y posteriormente esta determinación fue privada de efectos jurídicos, resulta evidente que su pretensión ha quedado sin materia.

Por ello es que se propone la improcedencia anuncia.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Gracias, Secretaria. A su consideración los proyectos, Magistrados.

Si no hay intervención, solicito a la Secretaria de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Con los desechamientos.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Jorge Sánchez Morales:** Con las propuestas de desechamiento.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** A favor.

Magistrada Presidenta, la informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios ciudadanos 45, 64, 65, 66 y 68, todos de 2018:

**Único.-** En cada caso se desecha la demanda.

Secretaria, por favor, informe si existe algún otro asunto para esta sesión.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrada Presidenta, le informo que conforme al orden del día no existe otro asunto que tratar.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** En consecuencia, siendo las 18 horas con 39 minutos de declarada cerrada la sesión del 27 de marzo de 2018.

Muchas gracias a quienes nos acompañaron en este Salón de Plenos y a quienes nos siguen por internet, intranet y Periscope.

Muchas gracias.

---- oo0oo ----